

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1208/2019

ACTOR: PALEMÓN GONZÁLEZ
LUCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO:
ROGELIO PLASCENCIA BARRETO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución TEEM/JDC/92/2019-2, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Palemón González Lucero
Asociación	Asociación de Usuarios del Río Cuautla, manantiales y corrientes tributarias "General Eufemio Zapata Salazar" (ASURCO), Asociación Civil
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ayala, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Morelos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/JDC/92/2019-2
Tercero interesado	Rogelio Plascencia Barreto

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Asignación de regidurías. Celebrada la elección del primero de julio de dos mil dieciocho en la que, entre otros cargos, se eligió la integración del Ayuntamiento, el dieciocho de julio siguiente se emitió la declaración de validez respectiva quedando conformado, entre otras personas, por el Tercero interesado como regidor propietario y con el actor como su suplente.

II. Solicitud de incorporación al Ayuntamiento. El promovente sostiene que en su momento tuvo conocimiento de que el Tercero interesado, como titular de la regiduría, pidió licencia al cargo dentro del Ayuntamiento por lo que, al ser su suplente, solicitó su incorporación al órgano municipal sin obtener respuesta alguna.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. En contra de la omisión de ser llamado para incorporarse al Ayuntamiento con el cargo de regidor, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve el actor interpuso demanda de Juicio de la ciudadanía del conocimiento del Tribunal local, misma que, previos los trámites correspondientes, dio origen al expediente de clave TEEM/JDC/92/2019-2.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de octubre posterior, la autoridad responsable resolvió el señalado juicio local, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el **ciudadano Palemón González Lucero**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve interpuso ante el Tribunal local demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y acuerdo de turno. El seis de noviembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-1208/2019** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de siete de noviembre del mismo año, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El catorce de noviembre siguiente, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de treinta de enero del presente año, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que declaró infundados e inoperantes sus agravios en aquella instancia dirigidos a cuestionar la omisión del Ayuntamiento para incorporarlo como regidor, lo que considera vulnera su derecho de voto pasivo en la modalidad de ejercicio del cargo; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional reconoce el carácter de Tercero interesado en el presente juicio a **Rogelio Plascencia Barreto.**

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de referencia fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre del compareciente y se estampó su firma autógrafa; asimismo, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la del actor.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda² que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **catorce horas con cero minutos** del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **al seis de noviembre siguiente a la referida hora**³, por lo que si el tercero interesado presentó su escrito a las **trece horas con seis minutos del seis de noviembre**⁴ de dicho año, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El Tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse, de un ciudadano que acude por su propio derecho en su carácter de regidor del Ayuntamiento, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención última es que se confirme la resolución controvertida.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los

² Visible a foja 32 del expediente.

³ Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que el Tribunal local decretó la suspensión de sus labores el día uno de noviembre, con la consecuente suspensión en los términos y plazos legales, según oficio TEEM/MP/CAPH/159/2019 hecho llegar a este órgano jurisdiccional el treinta de octubre de dos mil diecinueve, documento que obra visible en el expediente de clave SCM-AG-6/2019, y que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

⁴ Como se desprende del sello de recepción visible a foja 113 del expediente.

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa al actor la resolución combatida.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2⁵ del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación personal realizada al promovente⁶, se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; por lo que, si el medio de impugnación se promovió el treinta y uno siguiente⁷, se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente juicio el acto que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia que hoy combate, la que considera vulnera su derecho al voto pasivo, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

⁵ Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo, al no estar vinculada la controversia con algún proceso electoral en curso.

⁶ Que obra en original a foja 136 del cuaderno accesorio del expediente.

⁷ Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 6 del expediente.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la impugnación.

A. Demanda primigenia.

Tal como se ha relatado en los antecedentes de la presente resolución, en su momento el promovente controvertió la omisión que atribuyó al Ayuntamiento al no llamarlo para integrar el Cabildo dada la ausencia del Tercero interesado como regidor, en tanto que éste había solicitado una licencia sin goce de sueldo que se acordó favorablemente.

En ese escrito de demanda, del que conoció la autoridad responsable, el actor expuso, esencialmente, que existió una vulneración a los principios de legalidad y certeza, así como a su derecho de ser votado ante la omisión del Ayuntamiento.

Lo anterior al razonar que fue el treinta de septiembre del año dos mil diecinueve que, a través de distintas notas periodísticas, tuvo

conocimiento de que fue electa la presidencia de la Asociación en la que contendió el Tercero interesado resultando ganador, y en esa fecha conoció también de la licencia que se le había concedido por parte del Ayuntamiento; cuando, desde su perspectiva, se trata de un cargo directivo que no podía ocupar al ser un funcionario público electo como regidor.

Refirió el contenido de la Ley Orgánica en relación con las ausencias de las personas servidoras públicas y los mecanismos de suplencia, para enseguida analizar los estatutos de la Asociación, resaltando que en su artículo 20 se prevé la forma en que se desarrollará la elección de las personas integrantes de su Consejo directivo y de vigilancia, en donde se contempló que para formar parte de dichos órganos se encontraba prohibido *“...ostentar ni postularse en cargos de elección popular o en alguna otra actividad que le impida el cumplimiento cabal de sus obligaciones con la asociación...”*.

Ante este escenario, el promovente expuso que se evidenciaba la imposibilidad jurídica para que el Tercero interesado ocupara el cargo de regidor del Ayuntamiento, de suerte que se le debió llamar para ocupar el señalado encargo.

Finalmente, el actor refirió distintos criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los cuales desprendía lo que, desde su perspectiva, era una obligación a cargo del Tribunal local para aplicar control de convencionalidad al resolver la controversia que planteó atendiendo, además, al principio *pro persona*.

B. Sentencia impugnada

Al analizar los motivos de disenso expuestos por el entonces actor, la autoridad responsable identificó los siguientes temas:

- a. La omisión del Ayuntamiento de incorporar al promovente al Cabildo dada la ausencia del Tercero interesado.
- b. La incompatibilidad derivada de ejercer al mismo tiempo el cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación y el de regidor del Ayuntamiento por parte del Tercero interesado.
- c. La solicitud de la aplicación del control de convencionalidad y del principio *pro persona*.

Precisados los motivos de disenso a ser estudiados, el Tribunal local razonó, esencialmente, que no le asistía razón al promovente en relación con la omisión para llamarlo a ejercer el cargo de regidor, dado que en el informe justificativo rendido por el Ayuntamiento se podía apreciar que:

- El Tercero interesado solicitó mediante oficio de nueve de septiembre de dos mil diecinueve licencia temporal de quince días naturales.
- El Cabildo del Ayuntamiento sesionó el doce de septiembre de dicho año y aprobó la solicitud en comento, misma que transcurrió del dieciséis al treinta de septiembre siguientes.
- Concluido el periodo correspondiente, el dos de octubre del mismo año se tuvo al Tercero interesado informando sobre la reincorporación a sus actividades como regidor.

Bajo estas premisas, el Tribunal local continuó exponiendo el contenido de diversos artículos de la Ley Orgánica, con base en los cuales estableció que en el caso concreto ante la solicitud de

licencia temporal (mecanismo contemplado en la señalada Ley) y la reincorporación como regidor por parte del ahora Tercero interesado, al término de la misma, era posible concluir que durante el periodo de licencia no se actualizó algún supuesto que hiciera necesario llamar al actor como suplente.

Lo anterior en tanto que, según estableció la autoridad responsable, para reemplazar a la persona titular de una regiduría ante su ausencia se vuelve necesario el surtimiento de alguno de los siguientes supuestos:

- La falta correspondiente exceda de quince días.
- No exista el número suficiente de personas para constituir el *quórum* del Cabildo.
- El Cabildo celebre más de tres sesiones consecutivas en ausencia de la persona que solicitara la licencia.

Circunstancias que la autoridad responsable no tuvo por acreditadas en el caso concreto.

El Tribunal local consideró asimismo que tampoco le asistía razón al actor al alegar una incompatibilidad entre las labores del Tercero interesado como regidor del Cabildo y como presidente del Comité directivo de la Asociación; ello en tanto que, según argumentó, no existe disposición constitucional o legislativa que así lo prevea.

Al respecto refirió que no está contemplado en el artículo 117 de la Constitución local, entre los requisitos de elegibilidad para conformar el Cabildo, alguno que se relacione con la incompatibilidad alegada por el actor, además que, el artículo 29

del mismo cuerpo normativo si bien establece una prohibición relacionada precisamente con actividades incompatibles a la de una diputación, nada menciona sobre las personas integrantes del Cabildo, por lo que no resultaba aplicable en la controversia de la que conoció.

Finalmente, por lo que hace a las alegaciones relacionadas con el control de convencionalidad, la autoridad responsable las calificó como inoperantes al estimar que la expresión *ex officio* -de oficio- para llevar a cabo el señalado control por parte de una autoridad jurisdiccional del Estado, no implica que “*necesariamente*” deba realizarse en todos los casos, sino en aquéllos que se advierta así lo ameriten.

Continuó señalando que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado que el control oficioso de convencionalidad no necesariamente debe ejercerse siempre, pues habrán de considerarse otros presupuestos formales y materiales que presuponen el aseguramiento por parte de la jurisdicción de que se actualiza la necesidad de realizarlo si en el caso una norma genera sospechas de invalidez, lo que juzgó el Tribunal local que en la controversia planteada por el actor no se actualizaba; y éste tampoco expresó elementos mínimos de los cuales pudiera desprenderse la necesidad de ello, según se estableció en la resolución impugnada.

Dadas estas razones, la autoridad responsable determinó declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso del actor.

QUINTO. Cuestión previa. En su escrito de demanda el promovente identifica como actos impugnados, por un lado, la

resolución controvertida y por otro, la licencia otorgada por el Ayuntamiento al Tercero interesado.

No obstante, en suplencia de la queja -en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios- se debe considerar que la controversia está conformada por la sentencia impugnada al ser éste el acto que estaría en posibilidad de combatir en esta instancia y el cual tiene vinculación con el otorgamiento de la licencia que cuestiona.

Lo anterior, dado el contexto en que se desarrolló la cadena impugnativa, así como lo hecho valer por el actor en la demanda que originó el Juicio de la ciudadanía que hoy combate, el cual se basaba, justamente, en el otorgamiento de dicha licencia; sin que ello obste para que este órgano jurisdiccional analice integralmente su escrito de demanda, en atención al principio de exhaustividad que debe ser observado en la emisión de la presente resolución.

SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

1. Falta de congruencia y exhaustividad

El actor combate la resolución controvertida al considerar que fue emitida con base en el contenido de un informe justificativo del Ayuntamiento alterado en cuanto a su alcance por la autoridad responsable, lo que a su juicio contraviene los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto sostiene que del señalado informe no se desprende que *“...dicha autoridad -el Ayuntamiento- halla referido que no se requirió quorum para sesionar en cabildo, ni mucho menos refirió que el hoy regidor no se excedió en la celebración de tres sesiones consecutivas...(sic)”*.

Desde la perspectiva del promovente el contenido de ese informe resulta relevante en tanto que es el único documento en que se basó el Tribunal local para resolver el medio de impugnación intentado, sin que se allegara de algún otro elemento probatorio para ello, además que, según afirma, la autoridad responsable alteró el alcance de su contenido.

En relación con lo anterior, el actor estima que el Tribunal local *“...sin mediar medio de prueba alguno...”* determinó que no existió incompatibilidad de funciones del Tercero interesado como regidor y su cargo de presidente de la Asociación, al razonar que la misma no persigue fines de lucro, pero dejó de realizar un análisis pormenorizado de dicha Asociación la cual, según afirma el promovente, maneja recursos públicos de la federación mediante programas federales y estatales.

En ese sentido, el actor se duele de que el Tribunal local omitió solicitar información a la Asociación para que le informara de ello, así como para que precisara cuáles son sus fines y acciones y sus fuentes de gestión y manejo de recursos.

En vista de lo expuesto, para el promovente esa conducta omisiva que atribuye a la autoridad responsable al no evaluar la incompatibilidad entre las funciones de la regiduría y su cargo en

la asociación implica falta de exhaustividad en la emisión de la resolución controvertida.

2. Licencia temporal del Tercero interesado

En un segundo grupo de agravios el actor combate la licencia temporal de quince días naturales sin goce de sueldo que otorgó el Cabildo del Ayuntamiento a favor del Tercero interesado, pues aduce que la misma incumplió con los requisitos establecidos por el artículo 171 y 172 de la Ley Orgánica.

Lo anterior al razonar que el Cabildo del Ayuntamiento, antes de otorgar esa licencia debió realizar un análisis de la compatibilidad de las funciones propias del Tercero interesado como regidor del Ayuntamiento y como presidente de la Asociación, pues al presidirla, se evidencia que el Tercero interesado descuidará sus funciones como regidor, contraviniendo con ello los principios del servicio público.

Aunado a ello, el promovente afirma que la licencia temporal concedida no reunió los requisitos necesarios, pues no obstante haberse otorgado sin goce de sueldo, *“...la realidad es que no existe certeza de que dicho regidor no halla cobrado los emolumentos de su sueldo y sus dietas respectivas durante la licencia temporal solicitada...(sic)”*.

Además, agrega que en su momento solicitó a la Tesorería municipal del Ayuntamiento un informe respecto a si el Tercero interesado recibió o no sus emolumentos durante el periodo de la licencia solicitada, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta

alguna, por lo que juzga que la mencionada licencia se apartó de los requisitos legales contemplados en la Ley Orgánica.

B. Metodología de estudio

Precisada la síntesis de agravios, éstos serán analizados temáticamente en el orden en que han sido planteados, lo que no le irroga perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Falta de congruencia y exhaustividad

Como se anunció en el apartado previo, se analizarán en primer lugar los agravios en que el actor se duele de que la sentencia impugnada contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, con énfasis en la omisión que atribuye al Tribunal local de allegarse de pruebas adicionales, además de sostener que la autoridad responsable alteró el alcance del informe justificativo rendido por el Ayuntamiento con base en el cual emitió la resolución controvertida.

⁸ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Tales motivos de disenso se consideran **infundados** de conformidad con lo que a continuación se explica.

En primer lugar, debe precisarse que este Tribunal Electoral ha explorado respecto al principio de congruencia que existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la Jurisprudencia **28/2009**⁹ emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Por otro lado, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia **12/2001**¹⁰ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Bajo estas precisiones, en el caso concreto se advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, la resolución controvertida sí colmó los principios en estudio.

Lo anterior es así en tanto que, de entrada, como se aprecia del contexto de la impugnación, la controversia planteada ante el Tribunal local se centró, esencialmente, en sostener que existió una vulneración a los principios de legalidad y certeza, así como al derecho de ser votado del actor ante la omisión del Ayuntamiento de llamarlo a ocupar el cargo de regidor como suplente del Tercer interesado.

Esto, al razonar que el treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, a través de distintas notas periodísticas, tuvo

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

conocimiento de que fue electa la presidencia de la Asociación en la que contendió el Tercero interesado resultando ganador, y en esa fecha conoció también de la licencia que se le había concedido por parte del Ayuntamiento; hechos que a juicio del actor, evidenciaban una imposibilidad jurídica para que el Tercero interesado ocupara el cargo de regidor del Ayuntamiento, de suerte que se le debió llamar para ocupar el señalado encargo.

Lo **infundado** de tales alegaciones radica en que el Tribunal local basó su determinación en el material probatorio allegado al expediente, no solo por parte del promovente sino como resultado de los requerimientos que dirigió al Ayuntamiento y a la Asociación.

Así, durante la instrucción del medio de impugnación local, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que requirió lo siguiente:

- a. Al Ayuntamiento**, como autoridad entonces responsable le solicitó el informe justificativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 342 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, así como la documentación relacionada con el acto impugnado primigeniamente *“...debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.”*
- b. A la Asociación**, un informe sobre si el Tercero interesado había sido designado como presidente de dicha Asociación, solicitando la remisión de las documentales respectivas para acreditar lo informado.

En su oportunidad, ambas solicitudes fueron desahogadas y dentro de la documentación remitida por el Ayuntamiento y que forma parte del expediente del presente juicio, puede apreciarse el informe rendido como entonces responsable en el que esencialmente expuso que el Tercero interesado se encontraba a la fecha ejerciendo el cargo de regidor, precisando además las comisiones a su cargo dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, relató que el señalado funcionario había solicitado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve una licencia temporal de quince días naturales, lo que se acordó favorablemente por el Cabildo del Ayuntamiento en la sesión celebrada el doce de septiembre siguiente, haciéndose efectiva por un periodo que culminó el treinta de septiembre del mismo año, por lo que, al término de ésta, el Tercero interesado se había reintegrado al Ayuntamiento en su carácter de regidor.

Para corroborar lo sostenido en tal informe, se acompañó en copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento¹¹:

- El escrito mediante el que el Tercero interesado solicitó la licencia temporal de quince días naturales a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve para reincorporarse como regidor del Ayuntamiento el uno de octubre siguiente.
- El oficio REGDA/67/2019 signado por el Tercero interesado y dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento en el que le notifica que *“...una vez vencida mi licencia temporal me he reincorporado a mis actividades nuevamente como Regidor...”*.

¹¹ Quien en términos de lo preceptuado en el artículo 78 fracción V de la Ley Orgánica, tiene entre sus facultades la de expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal.

- Acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se aprobó “...*la licencia temporal de quince días naturales sin goce de sueldo del C. Rogelio Plascencia Barreto regidor de desarrollo agropecuario, igualdad y equidad de género y asuntos de la juventud*”.

Asimismo, la autoridad responsable citó el marco normativo que consideró aplicable en el que se desarrollan los supuestos en los que debe o no llamarse al suplente frente a la concesión de una licencia como la solicitada por el Tercero interesado y concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaba alguno que justificara la incorporación del actor al Ayuntamiento.

Por su parte la Asociación respondió al requerimiento del Tribunal local, a través de quien se ostentó como su representante legal, y expresó que dicha asociación civil se encuentra constituida legalmente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y está registrada ante las autoridades competentes rigiéndose por las leyes del derecho privado, por lo que sostuvo que “...*cualquier controversia con la integración en nuestros órganos directivos, es de interés personal y exclusivo de sus socios o agremiados, las cuales en todo caso tendrían que resolverse en vía Civil y no ELECTORAL*”.

Agregó que la Asociación no forma parte de la estructura administrativa ni orgánica de algún municipio del estado de Morelos, ni de la administración pública centralizada o descentralizada del Gobierno Estatal, dado su carácter de asociación civil.

Adicionalmente, sostuvo con relación a la materia del requerimiento, que el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve mediante Asamblea de personas delegadas de la Asociación, el Tercero interesado se incorporó a la misma como Presidente y que el treinta de septiembre siguiente se modificó el artículo 20 de los Estatutos de la Asociación, quedando sin efecto la prohibición alegada por el actor en torno a que no podría presidirla quien ocupara un cargo de elección popular.

Con dicho informe acompañó el instrumento notarial número cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres relacionado con la protocolización de una convocatoria y un acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación, en la que, entre otras cosas se establece su forma de integración y sus objetivos, así como las facultades y obligaciones del Consejo Directivo de la señalada Asociación.

Por su parte, el material probatorio aportado por el actor ante la instancia local al presentar su escrito de demanda consistió en lo siguiente:

- Constancia de mayoría y validez de la elección para las Regidurías del Ayuntamiento, expedida a su nombre como suplente por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- Copia simple del escrito mediante el que el Tercero interesado solicitó la licencia temporal de quince días naturales a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve para reincorporarse como regidor del Ayuntamiento el uno de octubre siguiente.

- Copia simple de dos notas periodísticas relacionadas con la elección del Tercero interesado como presidente de la Asociación.
- Copia simple de los Estatutos de la Asociación.

Reseñado el material probatorio con que contó el Tribunal local, se resalta que el actor expresa como motivo de disenso ante esta Sala Regional que el informe rendido por el Ayuntamiento fue alterado por la autoridad responsable, pues del mismo no se desprende que se haya sostenido que no requirió quórum para sesionar ni que *“...el hoy regidor no se excedió en la celebración de tres sesiones consecutivas”*.

De inicio, debe señalarse que, según ha razonado este Tribunal Electoral, aun cuando el informe rendido por la autoridad u órgano responsable sea el medio a través del cual expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su determinación, por regla general, éste no constituye parte de la controversia, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforme para demostrar su ilegalidad¹².

En ese sentido, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable no se basó únicamente en el informe justificativo rendido por el Ayuntamiento para resolver la controversia, sino que se allegó de elementos adicionales, incluidas las constancias que dicho órgano acompañó, según se ha evidenciado previamente.

¹² Así se ha establecido en la Tesis **XLIV/98** emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Así, esta Sala Regional advierte que, si la controversia primigenia se estableció para combatir la omisión de llamar al actor a integrarse al Ayuntamiento ante la licencia temporal solicitada por el titular de la regiduría, lo cierto es que para estar en condiciones de decidir sobre la legalidad de ello era necesario conocer, precisamente, cuál fue el procedimiento de solicitud y otorgamiento de la licencia, lo que se desprendía de las constancias que se acompañaron al informe justificativo del Ayuntamiento para así valorar su contenido de acuerdo con el marco normativo aplicable.

Para ello, tal como la autoridad responsable analizó, en la Ley Orgánica se contempla lo siguiente:

- Existe la posibilidad de que las personas integrantes del Ayuntamiento soliciten licencia para separarse de su encargo, siendo otorgada por el Cabildo, en alguna de las siguientes modalidades, según cada caso:
 1. Temporal, que no excederá de quince días
 2. Determinadas hasta por noventa días naturales y
 3. Definitivas (artículo 171).

- Las ausencias de quienes ocupen las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento **no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas**, de lo contrario el Cabildo llamará al suplente respectivo (artículo 171).

- En el caso de las **ausencias definitivas** de las personas integrantes de los ayuntamientos, se llamará a quienes en cada caso les suplan para que dentro de los tres días

siguientes a ello acudan a desempeñar sus funciones. (artículo 171).

- Mientras exista el número suficiente de personas integrantes del Ayuntamiento para constituir quórum, **no se suplirá a quien ocupe las sindicaturas o regidurías cuando su falta no exceda de quince días** (artículo 172*bis*).
- **Cuando quienes integran el Ayuntamiento no lo hagan en número suficiente para sesionar o la falta de las personas que ocupen sindicaturas o regidurías sea definitiva**, se llamará a quien le supla y a falta o imposibilidad de ello, el Congreso del estado de Morelos designará a una persona sustituta de conformidad con el procedimiento correspondiente (artículo 172*bis*).
- Vencido el plazo de la licencia que en su caso se conceda -temporal o determinada- **la persona propietaria deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.**

De lo anterior se desprende que está permitido para quien ocupa una regiduría dentro del Ayuntamiento solicitar una licencia temporal (de hasta quince días), como la que el Tercero interesado solicitó en su momento.

Se aprecia también que, si la licencia no excede de ese plazo, no es necesario llamar a quien le supla en el encargo, salvo que se celebraran tres sesiones consecutivas del Cabildo en su ausencia o bien no existiera número suficiente de personas que lo integren para sesionar válidamente, circunstancias que, como apreció la autoridad responsable tampoco fueron acreditadas por el actor,

quien de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos estaba obligado a probar sus alegaciones.

Máxime que, en el informe rendido por el Ayuntamiento, éste refirió también el contenido de los artículos de la Ley Orgánica previamente analizados y concluyó que *“...no se surten las hipótesis legales que solicita el actor para llamarle a suplir en el ejercicio del cargo al regidor...”*.

En ese sentido, conforme a la Tesis **XLV/98**¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, tal como hizo la autoridad responsable, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso el informe rendido por el Ayuntamiento para dilucidar la controversia planteada.

Aun cuando no integra la controversia -según se estableció previamente- ni por sí mismo le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de autoridad se presumen de buena fe, por lo que su análisis valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, posibilita determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad, sin que valorarlo con ese alcance pueda considerarse como una alteración sobre su contenido, como en el caso concreto alega el promovente.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Además, debe destacarse que el derecho a probar sus afirmaciones se garantizó al actor, quien instó a la jurisdicción local y que, como se relató previamente, no acompañó documental alguna en relación al surtimiento de un supuesto que diera lugar a su llamado al Ayuntamiento para ocupar la regiduría de mérito.

En ese sentido, el Tribunal local también requirió al Ayuntamiento y la Asociación permitiéndoles la máxima actividad probatoria tanto a dichas entidades como al promovente¹⁴ de tal manera que, con base en ello, la autoridad responsable concluyó válidamente que existió una solicitud de licencia temporal a favor del Tercero interesado, que no excedió de quince días, que fue otorgada por el Cabildo y que al término de la cual se reincorporó a sus actividades como regidor.

Hechos que, en vista del marco legal enunciado previamente, no actualizaban supuesto alguno que obligara a llamar al actor para integrarse al Ayuntamiento, ni éste evidenció, siquiera indiciariamente, que fuera así; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

No obsta a la anterior conclusión el que el promovente se duela de que el Tribunal local omitió requerir pruebas adicionales; ello en tanto que este órgano jurisdiccional considera que si bien la autoridad responsable tiene entre sus atribuciones la de efectuar diligencias para mejor proveer, lo cierto es que si un órgano

¹⁴ Resultan orientadoras las razones esenciales contenidas la Tesis **XI.1o.A.T. J/12** emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro **CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2368.

jurisdiccional no ordena practicarlas para requerir información diversa, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de quien promueve, pues tal cuestión constituye una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Con relación a ello cobra aplicación lo sostenido en la Jurisprudencia **9/99**¹⁵ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, con base en lo que resulta **infundado** el motivo de disenso atinente.

Sobre todo si, como el caso acontece, la autoridad responsable sí requirió información adicional a la aportada por el promovente junto a su escrito de demanda y, lo allegado al expediente por las partes resultó suficiente para adoptar la resolución controvertida, conforme a lo razonado con antelación.

Al respecto, resultan orientadores los criterios establecidos por la jurisdicción ordinaria, al emitir las tesis de rubro: **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**¹⁶ y **PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**¹⁷.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁶ Tesis: **I.3o.C.671 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2371.

¹⁷ Tesis **I.3o.C.665 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2370.

En estrecha relación con lo anterior, el actor sostiene que el Tribunal local, sin mediar prueba alguna, determinó que no existió incompatibilidad de funciones del Tercero interesado como regidor y su cargo de presidente de la Asociación, al razonar que la misma no persigue fines de lucro, pero dejó de realizar un análisis pormenorizado de dicha Asociación la cual, según afirmó el promovente, maneja recursos públicos de la federación mediante programas federales y estatales.

En ese sentido, el actor se duele de que el Tribunal local omitió solicitar información a la Asociación para que le informara de ello, así como para que precisara cuáles son sus fines y acciones y sus fuentes de gestión y manejo de recursos.

En vista de lo expuesto, para el promovente esa conducta omisiva que atribuye a la autoridad responsable al no evaluar la incompatibilidad entre las funciones de la regiduría y su cargo en la asociación implica falta de exhaustividad en la emisión de la resolución controvertida.

Tales alegaciones son igualmente **infundadas**, por un lado, porque como se ha demostrado previamente, el Tribunal local sí requirió a la Asociación al respecto y ésta informó que no forma parte de la estructura administrativa ni orgánica de algún municipio del estado de Morelos, ni de la administración pública centralizada o descentralizada del Gobierno estatal, dado su carácter de asociación civil.

Afirmaciones que además se refuerzan con el contenido del instrumento notarial número cuarenta y ocho mil setecientos

cuarenta y tres que remitió en su momento tras el requerimiento de la autoridad responsable, en la que, entre otras cosas se establece la forma de integración de la Asociación y sus objetivos, así como las facultades y obligaciones del Consejo Directivo sin que pueda advertirse la vinculación alegada por el actor y sin que del material probatorio aportado por éste ante la autoridad responsable se pueda corroborar, siquiera indiciariamente, lo contrario.

Pero, además, se destaca que el actor parte de una premisa errónea al considerar que existe una incompatibilidad de funciones entre la presidencia de la Asociación y la regiduría del Tercero interesado que debió dar lugar a que el Tribunal local determinara que debía ser llamado para conformar el Ayuntamiento.

Lo anterior es así pues, en principio, la incompatibilidad de funciones únicamente podría presentarse en el caso de que el Tercero interesado ocupara simultáneamente además de la regiduría, algún otro cargo público, o bien algún empleo o comisión que le estuviera vedado expresamente por ley, lo que no sucede respecto a la presidencia de la Asociación.

En ese contexto, conviene referir lo que la doctrina¹⁸ ha explorado en torno a las causas de incompatibilidad como situaciones que no se pueden ostentar durante el ejercicio de la representación popular -en este caso de la regiduría-, o sea, son observables desde que se toma posesión hasta que se concluye el puesto, de

¹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. México, Ed. Porrúa, 1999, página 651.

tal manera que cuando algunas de dichas causas se presentan se está en la obligación de optar entre el encargo y el cargo, actividad, participación o percepción, que es incompatible con las actividades de representación **de acuerdo con la ley**.

Así, se advierte entonces que será la ley donde se disponga cuáles son las incompatibilidades para cada cargo de representación popular; sin embargo, como razonó la autoridad responsable para el caso que nos ocupa, lo cierto es que la legislación local no contempla una causa en la que pueda encuadrarse el ejercicio simultáneo de la regiduría con el de la presidencia de la Asociación y que además traiga como consecuencia la separación definitiva de quien ocupa el cargo, de suerte que deba llamarse a quien le supla.

Ello es así pues en la Constitución local se dispone en su artículo 29 que el cargo de una diputación en el Congreso local es incompatible con cualquier otro de la Federación, del estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus integrantes para desempeñar el empleo o comisión atinente, llamando a las personas suplentes, exceptuando de tal prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.

Se advierte de esta forma de la normativa en cita que contempla la incompatibilidad **de funciones públicas** adicionales a las del cargo de una diputación; sin embargo, no existe una disposición similar relacionada con quien ocupa el cargo de una regiduría o

forma parte del Ayuntamiento, ni en dicho cuerpo normativo ni en la legislación electoral del estado de Morelos.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el Tribunal local no podría haber concedido efectos en su sentencia como los pretendidos por el actor, en tanto que la omisión de llamarlo a ocupar el cargo, según se ha razonado previamente, no se acreditó; y, en todo caso, la determinación de alguna incompatibilidad de funciones de quien ya ejerce una regiduría que traiga como consecuencia su remoción del cargo de manera definitiva para llamar a la persona que le suple -como es la pretensión del promovente-, escapa al ámbito electoral.

Esto, en tanto que la Constitución prevé en su artículo 115 fracción I tercer párrafo que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido **y suspender o revocar el mandato de alguna de las personas que los integran, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En consonancia con lo descrito, a su vez la Constitución local dispone, en el numeral 41, que es el Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano que podrá declarar (a petición de quien ostente la gubernatura del estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más una de las personas integrantes del

Congreso), la desaparición de un Ayuntamiento, **la revocación del mandato de alguna de las personas que lo integren**, la suspensión de la totalidad de éstas **o la suspensión de alguna de ellas**, concediéndoles previamente la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, la misma disposición constitucional en su fracción tercera prevé que el Congreso estatal ordenará la suspensión definitiva de alguna persona integrante del Ayuntamiento en lo particular, cuando la o el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

- a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
- b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
- c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco Sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- d) Cuando reiteradamente abuse de su Autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;
- e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y
- g) En los casos de incapacidad física o legal permanente...

Por su parte el artículo 181 de la Ley Orgánica establece en similares términos cuándo procederá la suspensión definitiva de una persona integrante del Ayuntamiento, replicando los supuestos establecidos en la Constitución local, mientras que en

el numeral 183 del mismo ordenamiento se contempla el procedimiento para ello, de conformidad con lo siguiente:

Recibida la petición por el Congreso del Estado, se observará el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso, la que se avocará al conocimiento del asunto y en primer lugar deberá verificar que se aporten las pruebas suficientes que presuman la existencia de causas graves en la conducta de los acusados de estimarlo procedente, según las circunstancias del caso, mandará citar al Ayuntamiento o munícipe de que se trate, a una audiencia que se celebrará dentro de un término máximo de cinco días;

II. A la audiencia a que se refiere la fracción anterior comparecerán los interesados, acompañados de su defensor o defensores, si así lo estiman conveniente, para exponer lo que a su derecho corresponda;

III. En la misma audiencia deberán ofrecerse las pruebas conducentes, las que se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes la presentación de los documentos y de los testigos que deberán declarar en relación con los hechos; y

IV. Desahogada la audiencia, la Comisión deberá emitir su dictamen en un término no mayor de cinco días, el que será sometido a la consideración del pleno para que el congreso dicte la resolución correspondiente.

De lo trasunto se aprecia que, en todo caso, si a juicio del promovente, el Tercero interesado no podía continuar ejerciendo el cargo de regidor dada la incompatibilidad de sus responsabilidades con aquéllas derivadas de haber obtenido la presidencia de la Asociación, lo cierto es que el Tribunal local no podría haberlo determinado ni otorgado en su sentencia la pretensión del actor.

Lo anterior se ve reforzado con el criterio establecido por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **P./J. 7/2004**¹⁹ de rubro **CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO**, en donde se razonó que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus integrantes, también prescribió que solo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas locales podrían ejercer las referidas facultades.

En consecuencia, se estableció que cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a una persona integrante de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales, criterio que se estima orientador en la presente controversia y que refuerza lo **infundado** de los motivos de disenso bajo estudio.

2. Licencia temporal del Tercero interesado

Tal como se precisó en la síntesis de agravios del promovente, éste también combate la licencia temporal de quince días naturales sin goce de sueldo que otorgó el Cabildo del Ayuntamiento a favor del Tercero interesado, esgrimiendo, en esencia, que la misma incumplió con los requisitos establecidos

¹⁹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163.

por el artículo 171 y 172 de la Ley Orgánica y que, antes de otorgarla, el señalado Cabildo debió realizar un análisis de la compatibilidad de las funciones propias del Tercero interesado como regidor del Ayuntamiento y como presidente de la Asociación.

Por lo antedicho es que el promovente acusa que la mencionada licencia se apartó de los requisitos legales contemplados en la Ley Orgánica.

Este grupo de motivos de disenso se considera **inoperante** al tratarse de alegaciones novedosas, que no fueron planteadas por el actor en la instancia previa -a pesar de haber manifestado precisamente que acudía al Tribunal local porque se había enterado del otorgamiento de la aludida licencia- y, por ende, no fueron materia de pronunciamiento ni de estudio.

Por lo anterior, para esta Sala Regional resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y/o legalidad de la sentencia combatida a la luz de argumentos que no analizó el Tribunal local, pues tales manifestaciones no formaron parte de la controversia primigenia.

Al respecto, resulta orientador lo razonado por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **1a./J. 150/2005**²⁰ de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN,**

²⁰ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

en la que se ha establecido que son inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar dicha resolución.

Aunado lo anterior, el promovente afirmó que la licencia temporal concedida por el Ayuntamiento no reunió los requisitos necesarios para ello, pues no obstante haberse otorgado sin goce de sueldo, lo cierto es que no se corroboró tal supuesto e incluso alude a que, en su momento, solicitó a la Tesorería municipal del Ayuntamiento un informe respecto a si el Tercero interesado recibió o no sus emolumentos durante el periodo de la licencia solicitada, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

Estas manifestaciones son igualmente **inoperantes**, dado que como se ha establecido en el considerando atinente, la polémica central del promovente que dio inició a la cadena impugnativa se relaciona con la omisión de llamarlo a conformar el Cabildo del Ayuntamiento ante la ausencia -por licencia- del Tercero interesado y no en establecer si la misma fue concedida efectivamente sin goce de sueldo; por lo que tal circunstancia, se advierte, no formó parte de la controversia, de ahí la inoperancia anunciada, por lo que tampoco es necesario hacer algún

pronunciamiento en relación con los informes que afirma haber solicitado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Lo anterior con fundamento en las razones esenciales de la Tesis **XI.2o. J/17**²¹ emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**.

Finalmente, es de advertirse que, conforme a lo reconocido por el propio actor en su escrito de demanda del Juicio de la ciudadanía interpuesto ante la autoridad responsable, tuvo conocimiento del otorgamiento de la licencia a favor del Tercero interesado desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve²², fecha en la que estuvo en condiciones de impugnar por vicios propios el señalado acto (en la vía que considerara pertinente) y no como resultado de la emisión de la resolución controvertida, en la que, como se ha razonado, el Tribunal local no se pronunció al respecto en tanto que no se expuso motivo de disenso así formulado ante dicha instancia.

Así, toda vez que se han calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

²¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

²² Sin que sea óbice a lo anterior que en su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional el actor señale que conoció del otorgamiento de la licencia aludida hasta la emisión de la sentencia impugnada, en tanto que se trata de una afirmación incongruente con lo aducido en la instancia previa, como se ha demostrado a lo largo de la presente resolución.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal local y **por estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, al Tercero interesado y a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN